

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA				
1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE	Sentencia C-028/97			
2. FECHA	30 DE ENERO DE 1997			
3. TIPO DE DECISIÓN	AUTO	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	TUTELA
		EXEQUIBLE		
	EXEQUIBLE			
4. PONENTE	DR ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO			
5. PARTE	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA			
6. PARTE ACCIONADA	Participacion de municipios en rentas y regalías de recursos naturales			
7.DESCRIPCIÓN FÁCTICA				
7.1 NORMA ACUSADA: Objeciones Presidenciales a los incisos segundos de los artículos primero y				
7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL	1.EXISTEN VICIOS DE INCOSTITUCIONAL DESDE EL PUNTO DE VISTA FISCAL Y MINERO POR LO QUE NECESITA REGULAR LA LIQUIDACION, RETENCION RECAUDO, DISTRIBUCION DE LAS RENTAS ORIGINADAS EN LA EXPLOTACION DE METALES PRECIOSOS.			
	2. VIOLACION DE LA NORMATIVIDAD (CODIGO DE EXPLOTACION MINERA) DONDE DE DA AUTONOMIA A LOS MUNICIPIOS PARA QUE PUEDAN SUSPENDER LAS EXPLOTACIONES DE METALES PRECIOSO Y ESTE PROYECTO LO CONTRADICE.			

**7.3.
ARGUMENTOS
DE LA CORTE**

1.La Corte considera que de acuerdo con la potestad constitucional de velar por la estricta recaudación y administración de las rentas que la Constitución otorga al ejecutivo singular en el artículo 189-20 al Presidente de la República y en el artículo 305-11 al gobernador, por lo tanto la Corte encuentra plenamente razonable que el Legislador atribuya al alcalde, como primera autoridad administrativa del municipio, la vigilancia y control fiscal de rentas que por disposición constitucional apuntan a la participación municipal, quien lo ejercerá en forma directa o de manera desconcentrada en otras autoridades municipales.

2.La facultad municipal para suspender la explotación o las actividades de las personas dedicadas a la extracción o comercialización de metales preciosos, que atribuye la ley, es una sanción derivada de la prerrogativa administrativa de ejecutar los propios actos de la administración, por tanto en ejercicio de ese poder jurídico el municipio puede limitar la libertad y propiedad de los particulares que incurran en graves o continuas irregularidades administrativas.

3.la Corte considera que la medida JURIDICA es un medio razonable y proporcionalmente adecuado para alcanzar el objetivo del control a la evasión fiscal en la explotación y comercialización de metales preciosos, objetivo que es constitucionalmente admisible, toda vez que de no existir una medida de este tipo, el control de la actividad de personas que se dediquen a la comercialización y explotación de metales preciosos en forma ilícita, sería prácticamente imposible y por tanto la medida legalmente adoptada se incumpliría fácilmente.

7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON	Ejercicio del Control Fiscal	Control fiscal excepcional	Finalidad del control Fiscal	Vigilancia Fiscal
o. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA	Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta	Principios del Control Fiscal	Proceso de responsabilidad Fiscal	
J. SI PRODUCE SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO	Control Fiscal			

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CC		
1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE	Sentencia C-050/15	
2. FECHA	11 DE FEBRERO DE 2015	
3. TIPO DE DECISIÓN	AUTO	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD
		X
	La ineptitud sustantiva de la demanda.	
4. PONENTE	DR LUIS ERNESTO VARGAS SILVA	
5. PARTE	Ana María Moncada Zapata Y OTRA	
6. PARTE ACCIONADA	ASOCIACIONES PUBLICO PRIVADAS Y NORMAS ORGANICAS DE ENTIDADES DE NATURALEZA PUBLICA O MIXTA	
7.DESCRIPCIÓN FÁCTICA		
7.1 NORMA ACUSADA: El párrafo del artículo 8 de la Ley 1508 de 2012		
7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL	.Que el párrafo del artículo 8 de la Ley 1508 de 2012 vulnera igualdad (art. 13 CP) y libre competencia (art. 333 CP); el de asoci los servicios públicos domiciliarios (art. 365 CP); la cláusula del función adminis	
7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE	<p>1. El artículo 2º del Decreto 2067 de 1991 consagra los requisitos de esta normativa, especialmente del requisito respecto de las raz estiman violados, la jurisprudencia de esta Corporación ha reitera constitucionalidad que se estudian deben contar con verdaderos c demandadas, es decir que se hace indispensable que los razonami confrontación entre (i) la norma acusada, (ii) los argumentos que c constitucionales presuntamente vulneradas.</p> <p>2. la Corte colige que las razones expuestas por las demandantes i establece que la exclusión prevista para la aplicación del régimen conformación de esquemas de Asociación Público Privada se hace sus filiales tengan una participación de capital público menor al 50 Empresas Industriales y Comerciales del Estado participen en el m nacional o internacional como contratantes, más no como contrat</p> <p>3. Para la Corte, estas son consecuencias jurídicas que no se deriv: acusado.</p> <p>configuración de ineptitud sustantiva de la demanda, de manera c cumplían los requisitos que la jurisprudencia constitucional de est dictarse un fallo de mérito, particularmente la certeza y la suficien desprende de la demanda, lo que principalmente pretende la obje controversia interpretativa en relación con los alcances de la norm inconstitucionalidad.</p>	
7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON	Ejercicio del Control Fiscal	Control fiscal excepcional
	Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta	Principios del Control Fiscal

6. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISDICCIONAL	Control Fiscal
7.317050 SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO.	REGIMEN JURIDICO DE LAS ASOCIACIONES PUBLICO PRIVADAS Y

INSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN

TUTELA

PRESUPUESTO Y ASOCIACIONES PUBLICO PRIVADAS DE

los principios de libre concurrencia, que incluye los de
ación (art. 38 CP); el de liberalización en la prestación de
Estado Social de Derecho y los principios que rigen la
trativa.

para una demanda de inconstitucionalidadEn desarrollo
iones por las cuales los textos constitucionales se
do de manera pacífica que las demandas de
cargos de inconstitucionalidad contra las normas
mentos expuestos permitan a la Corte una real
expone el demandante y (iii) la norma o normas

no son ciertas, ni suficientes, ya que la misma norma
establecido en la Ley 1508 de 2012, esto es, para la
efectiva cuando las sociedades de economía mixta o
)%, y cuando las empresas de servicios públicos y las
mercado compitiendo con los sectores público o privado,
istas.

an del verdadero alcance normativo del precepto

4. Advirtió la

que encontró que los cargos formulados en este caso no
a Corte ha establecido como necesarios para que pueda
cia de las acusaciones planteadas, y que según se
cción constitucional, es que la Corte dilucide una
ra, lo que excede el propósito de la acción de

Finalidad del control Fiscal	Vigilancia Fiscal
Proceso de responsabilidad Fiscal	

NORMAS ORGANICAS DE PRESUPUESTO

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CC		
1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE	Sentencia C-0389-16	
2. FECHA	27 DE JULIO DE 2016	
3. TIPO DE DECISIÓN	AUTO	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD
	EXEQUIBLES	
	Segundo. Declarar EXEQUIBLES los artículos 10, 99, 122, 279 de la Ley 685 de 2001, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Laboral y Ambiental, antes de entregar un título minero solicitada, y con base en criterios diferenciales entre lo	
4. PONENTE	DR. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA	
5. PARTE	Laura Juliana Santacoloma Méndez y Rodrigo Elías Negrete Monte	
6. PARTE ACCIONADA	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	
7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA		
7.1 NORMA ACUSADA : artículos 16, 53, 122, 124, 128, 270, 271, 272, 273,		
7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL	.Que el parágrafo del artículo 8 de la Ley 1508 de 2012 vulnerara igualdad (art. 13 CP) y libre competencia (art. 333 CP); el de asociarse (art. 279 CP); el de los servicios públicos domiciliarios (art. 365 CP); la cláusula del Estándar de la función administrativa.	
7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE	<p>1. El artículo 2º del Decreto 2067 de 1991 consagra los requisitos de esta normativa, especialmente del requisito respecto de las razones que estiman violados, la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que la constitucionalidad que se estudian deben contar con verdaderos argumentos de las demandadas, es decir que se hace indispensable que los razonamientos de la demanda en su confrontación entre (i) la norma acusada, (ii) los argumentos que se alegan como vulnerados constitucionales presuntamente vulneradas.</p> <p>2. la Corte colige que las razones expuestas por las demandantes y el fallo que establece que la exclusión prevista para la aplicación del régimen de participación en la conformación de esquemas de Asociación Público Privada se hace cuando las filiales tengan una participación de capital público menor al 50%. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado participen en el mercado nacional o internacional como contratantes, más no como contratados.</p> <p>3. Para la Corte, estas son consecuencias jurídicas que no se derivan de la norma acusada.</p> <p>La configuración de ineptitud sustantiva de la demanda, de manera que no se cumplieran los requisitos que la jurisprudencia constitucional de esta Corte exige para dictarse un fallo de mérito, particularmente la certeza y la suficiencia de los argumentos desprende de la demanda, lo que principalmente pretende la objetividad de la controversia interpretativa en relación con los alcances de la norma acusada e inconstitucionalidad.</p>	
7.4. FUNDAMENTO	Ejercicio del Control Fiscal	Control fiscal excepcional

FUNDAMENTO ASOCIADO CON	Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta	Principios del Control Fiscal
9. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL	Control Fiscal REGIMEN JURIDICO DE LAS ASOCIACIONES PUBLICO PRIVADAS Y	
9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:	<p>ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO GABRIEL EDUARDO ME ARGUMENTO: "Me uno a la decisión de mayoría, estimo neces: básicamente está encaminada a poner de resalto, de manera suc ejercicio de la actividad minera, cuyo patrocinio constitucional y l concluyó esta Corte, la entrega de títulos minero este necesi idoneidad laboral y ambiental, teniendo en cuenta aspectos com diferencias existentes entre los distintos tipos de minería (iii) la r presupuestos que resultan relevantes, de acuerdo con las circuns asegurar o al menos precaver que la práctica de la actividad mine propicio para desconocer los derechos laborales y de la segurid: como subordinados, participen directamente de la misma, a q garantías relacionadas con el cubrimiento de los SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRA ARGUMENTO."Con el acostumbrado respeto por las decisiones desacuerdo respecto de las decisiones adoptadas en los numer 1.En el numeral segundo de la sentencia de la que me aparto desacuerdo con la decisión adoptada obedece a razones de dife de "verificación" y otras a la "regla de participación". A guisa de</p>	

INSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN

TUTELA

274, 275, 276, 277 y 279 de la Ley 685 de 2001
de Minas y se dictan otras disposiciones”, por los
d minera deberá verificar mínimos de idoneidad
o, en atención a la naturaleza de la concesión
is distintos tipos de minería, y extensión de los

es

\

274, 275, 276, 277 y 279 de la Ley 685 de 2001

los principios de libre concurrencia, que incluye los de
acción (art. 38 CP); el de liberalización en la prestación de
ado Social de Derecho y los principios que rigen la

para una demanda de inconstitucionalidadEn desarrollo
iones por las cuales los textos constitucionales se
do de manera pacífica que las demandas de
cargos de inconstitucionalidad contra las normas
ientos expuestos permitan a la Corte una real
expone el demandante y (iii) la norma o normas

no son ciertas, ni suficientes, ya que la misma norma
establecido en la Ley 1508 de 2012, esto es, para la
efectiva cuando las sociedades de economía mixta o
)%, y cuando las empresas de servicios públicos y las
mercado compitiendo con los sectores público o privado,
istas.

an del verdadero alcance normativo del precepto

4. Advirtió la

que encontró que los cargos formulados en este caso no
a Corte ha establecido como necesarios para que pueda
icia de las acusaciones planteadas, y que según se
cción constitucional, es que la Corte dilucide una
na, lo que excede el propósito de la acción de

Finalidad del control Fiscal

Vigilancia Fiscal

NORMAS ORGANICAS DE PRESUPUESTO

ENDOZA MARTELO

sario señalar que mi aclaración de voto en este asunto
cinta, que, a mi modo de ver, en nada se opone al cabal
egal no admite ningún tipo de discusión, el que, como lo
riamente precedida de la verificación de mínimos de
o, (i) la naturaleza de la concesión que se otorga, (ii) las
nagnitud, extensión y duración de los proyectos, y otros
tancias de cada caso particular, para efectos de intentar
ra, en sí misma considerada, no se convierta en vehículo
ad social que les asisten a todas aquellas personas que,
uienes, de igual forma, deben brindárseles adecuadas
inherentes riesgos laborales que asuman".

ADO ALEJANDRO LINARES CANTILLO

de la mayoría, sintetizo los motivos que justifican mi
ales segundo y tercero de la sentencia C-389 de 2016.
, la mayoría dispuso declarar la exequibilidad . 2. Mi
rente naturaleza. Algunas de ellas se refieren a la "regla

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA				
1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE	Sentencia C-555/13			
2. FECHA	2 DE AGOSTO DE 2013			
3. TIPO DE DECISIÓN	AUTO	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	TUTELA
		EXEQUIBLE		
	EXEQUIBLE			
4. PONENTE	DR GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO			
5. PARTE	Jorge Arango Mejía			
6. PARTE ACCIONADA	Participacion de municipios en rentas y regalías de recursos naturales			
7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA				
7.1 NORMA ACUSADA: El artículo 4° de la Ley 422 de 1998 "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 37 de 1993, y se dictan otras disposiciones" y el inciso 4° del artículo 68 de la Ley 1341 de 2009 "Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia				
7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL	Las normas impugnadas han creado un conflicto entre el Estado y los particulares que aspiran a contratar la concesión de franjas o frecuencias del espectro radioeléctrico y entre estos y quienes aspiren a obtener una concesión por primera vezal prever que en las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones, la cláusula de reversión pactada solo implica revertir al Estado las frecuencias radioeléctricas asignadas, sin incluir los elementos y bienes directamente afectados al servicio, vulneran los artículos 13, 58, 75, 334 y 355 de la Constitución Política.			

**7.3.
ARGUMENTOS
DE LA CORTE**

La Corte determina que, entre los cargos formulados por el demandante, el relativo a la incompatibilidad de las normas demandadas con el artículo 75 de la Constitución satisface las exigencias requeridas para activar su competencia encaminada a emitir un pronunciamiento de fondo. A juicio de la Corte, al expedir las normas demandadas el legislador actuó dentro del ámbito de configuración constitucionalmente permitido. La decisión de excluir de la reversión los bienes afectos al servicio de telecomunicaciones, para ordenar solo la devolución de las frecuencias radioeléctricas, en principio, persigue un fin legítimo en tanto puede incentivar la participación en los procesos licitatorios. La Corte considera que no es inconstitucional la reversión tal como la establecen las normas demandadas; lo que resulta inconstitucional es su interpretación en el sentido de que ellas modifican las cláusulas de reversión pactadas antes de su entrada en vigencia.

7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON	Ejercicio del Control Fiscal	Control fiscal excepcional	Finalidad del control Fiscal	Vigilancia Fiscal
	Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta	Principios del Control Fiscal	Proceso de responsabilidad Fiscal	
8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A	Control Fiscal			

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ 1.- En primer lugar, considero que los preceptos legales acusados previstos en los artículos 4 de la Ley 422 de 1998 y 68 de la Ley 1341 de 2009, por virtud de los cuales en las licencias, autorizaciones y contratos de concesión de servicios de telecomunicaciones, la reversión sólo implicará que revertirán al Estado las frecuencias radioeléctricas asignadas para la prestación del servicio concedido, en nada desconocen la Constitución Política. 2. Para comenzar estimo que la demanda planteada no permitía llevar a cabo una confrontación objetiva entre las normas acusadas y la Constitución. Esta circunstancia se infiere, por una parte, de que el juicio propuesto realmente correspondía a un examen de contradicción normativa entre disposiciones de rango legal, pues todo el soporte de la acusación se derivaba del hecho de señalar que el servicio de las telecomunicaciones debía tener el mismo tratamiento de las concesiones reguladas en la Ley 80 de 1993 (equivocamente el actor hizo referencia a la Ley 37 de 1993), que incluyen la cláusula de reversión, la cual, en esta última ley, respondería a un imperativo constitucional inmodificable.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

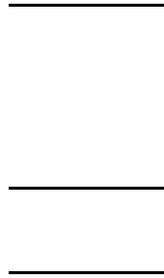
MAURICIO GONZALEZ CUERVO

**9. SI HUBO
SALVAMENTOS
DE VOTO, ESTE
ES EL
ARGUMENTO:**

ARGUMENTO: La decisión legislativa de establecer que a la terminación de los contratos, licencias, permisos o autorizaciones que se relacionan con servicios de telecomunicaciones únicamente reviertan al Estado las frecuencias radioeléctricas, no se opone a la Constitución. Esta conclusión se funda en cinco razones principales. 1. La competencia del Congreso de la República para expedir reglas relativas a los acuerdos o autorizaciones que suscriba el Estado y que tengan por objeto el uso del espectro electromagnético, encuentra apoyo (i) no solo en el artículo 75 de la Constitución al establecer que la igualdad en el acceso al mismo se garantizará en los términos en que ello sea definido por la ley (ii) sino también en el último inciso del artículo 150 de la Carta conforme al cual compete al Congreso expedir el estatuto general de la contratación de la administración pública. 2. El núcleo de las concesiones reguladas por los artículos acusados son los derechos de uso y explotación del espectro electromagnético y no la propiedad de éste. En esa medida, lo que resulta esencial en ese tipo de acuerdos es la reversión -a la terminación del vínculo que autoriza su uso y explotación- de las frecuencias radioeléctricas en tanto se encuentran integradas a un bien público no susceptible de enajenación. Así lo disponen las normas acusadas. 3. La sentencia parece presuponer el carácter esencial o de orden público de las denominadas cláusulas de reversión en los contratos de concesión. Las consideraciones relativas a las condiciones, contenido y efectos de los contratos suscritos antes de la entrada en vigencia de las normas demandadas, corresponden a argumentaciones sin fuerza suficiente para fundamentar un examen de constitucionalidad no solo (i) porque desde el punto de vista empírico son premisas con un alto nivel de incertidumbre, sino también y debido precisamente a ello, (ii) porque terminan desconociendo el carácter abstracto del control de constitucionalidad a cargo de esta Corporación. 5. Cabe reconocer que las discusiones concretas que puedan darse respecto de la aplicación o efectos de las

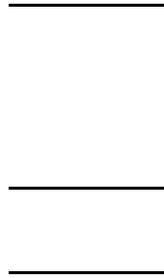
ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA				
1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE	Sentencia T-126/97			
2. FECHA	14 DE MARZO DE 1997			
3. TIPO DE DECISIÓN	AUTO	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	TUTELA
				Negada
	SE NIEGA la tutela, pues los peticionarios incurrieron en temeridad			
4. PONENTE	Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO			
5. PARTE	Pablo Vesga Prada y otros			
6. PARTE ACCIONADA	El Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia -FONCOLPUERTOS-.			
7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA				
7.1 NORMA ACUSADA: Decreto 36 del 03 de enero de 1992				
7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL	Los accionantes (extrabajadores de Colpuertos) para reclamar sus prestaciones sociales, según Decreto 36 del 03 de enero de 1992, han incurrido en protuberante abuso del instrumento constitucional, ejercieron temerariamente la acción de tutela, presentándola en varias ocasiones.			
7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE	<p>La acción de tutela, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado de Derecho, debe ser usada de manera exclusiva para la finalidad que le fue asignada en la Carta Política, que no es otra que la protección efectiva de los derechos fundamentales, y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normativa que la rige.</p> <p>12 personas incurrieron en temeridad, a 3 se les concedió 2 veces el amparo; a 2 se les otorgó 3 veces; a 4 se les ha concedido en una oportunidad y se les ha negado en otra; y a 3 les ha sido negada la tutela 2 veces.</p> <p>La Corte destaca que se obró en esta ocasión sin que el poder del abogado firmante de la demanda estuviere debidamente acreditado, en cuanto se presentó en fotocopia simple, lo cierto es que, sobre dicho libelo no recayó decisión alguna de los jueces que conocieron en instancia.</p>			
7.4.	Ejercicio del Control Fiscal	Control fiscal excepcional	Finalidad del control Fiscal	Vigilancia Fiscal

FUNDAMENTO ASOCIADO CON	Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta	Principios del Control Fiscal	Proceso de responsabilidad Fiscal	
8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENC	Control Fiscal			
9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:				



ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA				
1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE	Sentencia T-457/99			
2. FECHA	10 DE JUNIODE 1999			
3. TIPO DE DECISIÓN	AUTO	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	TUTELA
				ACEPTADA
	REVOCAR la sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil - Familia de decisión, de fecha catorce (14) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999)			
4. PONENTE	Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.			
5. PARTE	Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Municipal de Teléfonos de			
6. PARTE ACCIONADA	Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla.			
7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA				
7.1 NORMA ACUSADA: Ley 489 del 29 de diciembre de 1998				
7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL	La Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla, dada su naturaleza jurídica, empresa industrial y comercial del Estado, se negó a suministrarle unos documentos que le solicitó, el Secretario General del Sindicato de la Empresa. aduciendo adujo que los documentos pedidos tienen carácter reservado, en virtud de que se trata de libros y papeles de los comerciantes, y la entidad se rige por las normas del derecho privado, que está protegido por la Constitución en el artículo 15 y en el Código de Comercio.			
7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE	<p>1. La Corte es competente para conocer de esta demanda, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 y 241, numeral 9, de la Constitución Política y en los artículos 33 a 35 del decreto 2591 de 1991</p> <p>2. El argumento de la entidad demandada, en el sentido de negarse a suministrar la información pedida, simplemente bajo el amparo del cambio de naturaleza jurídica de la entidad. Por ello, volviendo al origen de esta tutela, hay que recordar qué clase de documentos son los pedidos por el demandante : los relacionados con la nómina de los trabajadores y el acta de una reunión de junta directiva. se puede señalar que los documentos pedidos por el demandante, no pertenecen a los que la ley protege con reserva : "secreto industrial y la información comercial" (artículo 85), puesto que, recuérdese, se trata de la nómina de los trabajadores, con los valores de cesantías, y el acta de reunión de la Junta Directiva en donde se acordó la reestructuración de la entidad. Como se ve, no corresponde a los denominados secreto industrial ni a informaciones de esa naturaleza.</p>			
7.4.	Ejercicio del Control Fiscal	Control fiscal excepcional	Finalidad del control Fiscal	Vigilancia Fiscal

FUNDAMENTO ASOCIADO CON	Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta	Principios del Control Fiscal	Proceso de responsabilidad Fiscal	
8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENC	Regulación, control y vigilancia por el Estado			
9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:				



ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA				
1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE	Sentencia T-500/07			
2. FECHA	27 de febrero de 2007			
3. TIPO DE DECISIÓN	AUTO	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	TUTELA
				A favor del accionar
	Cancelar las mesadas que se le adeudan al tutelante y las subsiguientes que se causen, hasta el momento en que se empiece a dar cumplimiento al acuerdo suscrito entre el Ministerio			
4. PONENTE	Magistrado: Mauricio González Cuervo.			
5. PARTE	Miguel Castro Robles			
6. PARTE ACCIONADA	Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Gobernación y la Universidad del Magdalena			
7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA				
7.1 NORMA ACUSADA: ARTICULO 131 de la Ley 100 de 1993				
7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL	Se están vulnerando los derechos fundamentales que el actor invoca en su demanda, al no cancelarle la Universidad del Magdalena la mesada correspondiente al mes de enero de 2007 y anunciar que se suspende indefinidamente el pago de las mismas, hasta cuanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cumpla con el contrato de concurrencia, pues no posee los recursos económicos para atender dicho rubro.			
7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE	<p>1. la Corte en diferentes providencias ha señalado que la acción de tutela constituye un instrumento excepcional mediante el cual es posible reclamar el pago oportuno de acreencias laborales; que la omisión continua y extendida en el tiempo de falta de pago, hace presumir la vulneración del mínimo vital del trabajador o pensionado.</p> <p>2. Cualquier acción u omisión de un particular o del Estado que lesione el derecho al mínimo vital de una persona y de su núcleo familiar, por afectar directamente aspectos relacionados con su congrua subsistencia, configura un perjuicio irremediable para esta, susceptible de protección transitoria por la vía excepcional de la acción de tutela.</p> <p>3. La falta de disponibilidad presupuestal no justifica el no pago de las obligaciones, en especial cuando su omisión compromete la vida en condiciones dignas y justas de los pensionados e igualmente tampoco es constitucionalmente válido que la administración se abstenga de realizar los pagos de las mesadas alegando el incumplimiento de las cláusulas del contrato de concurrencia o crisis económicas.</p> <p>4. Lo que pretende la Universidad del Magdalena que el actor soporte las consecuencias de su estado de insolvencia, tampoco es de recibo las cuestiones interpretativas sobre a cuál de las entidades demandadas le corresponde su reconocimiento de modo que dicho centro de educación superior como entidad que le reconoció la pensión al actor y le ha venido pagando las mismas, deberá cancelar las mesadas que se le adeudan al tutelante y las subsiguientes que se causen, hasta el momento en que se empiece a dar cumplimiento al acuerdo suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Gobernación del Magdalena y la Universidad del Magdalena.</p>			
7.4.	Ejercicio del Control Fiscal	Control fiscal excepcional	Finalidad del control Fiscal	Vigilancia Fiscal

FUNDAMENTO ASOCIADO CON	Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta	Principios del Control Fiscal	Proceso de responsabilidad Fiscal	
8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENC	Regulación, control y vigilancia por el Estado			
9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:				

ite

